



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.

vs

Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de  
Comunicaciones y Transportes

Expediente de Inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

Ciudad de México, **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** los autos que integran el expediente **INC/006/2017**, para resolver la inconformidad promovida por la persona moral **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, convocada por el Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la "ADQUISICIÓN DE LÁMINA PARA ALCANTARILLA"; y,

### **RESULTANDO**

1. Mediante oficio DGCSCP/312/DGAI/1388/2017 de veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió tres escritos idénticos de veinte de junio del año en curso con sus anexos respectivos, los dos primeros, enviados a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet el mismo día, y el último, presentado en la Secretaría Técnica de la Oficina de la Secretaría de la Función Pública el veintiuno siguiente, mediante los cuales **Luis Edgar Quiroz Álvarez**, apoderado legal de la persona moral **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, convocada por el Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la "ADQUISICIÓN DE LÁMINA PARA ALCANTARILLA".

2. A través de proveído de tres de julio de dos mil diecisiete (fojas 78 a 83), se admitió a trámite la inconformidad antes referida; asimismo, respecto de las probanzas ofrecidas por la recurrente, unas se admitieron, otra se desechó, y las demás se reservaron hasta en tanto, por un lado, la convocante remitiera copia certificada de diversas documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio de mérito, y por otro, la Unidad de Política de Contrataciones

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

Públicas de la Secretaría de la Función Pública, rindiera el informe ofrecido por la propia inconforme.

En dicho auto, se negó de plano la suspensión de oficio solicitada por la promovente, toda vez que en ese momento no se contaban con elementos que hicieran presumir la existencia de manifiestas irregularidades acaecidas en el procedimiento licitatorio **LA-009000993-E22-2017**, máxime que la inconforme tampoco exhibió probanzas idóneas con las que acreditara tal circunstancia.

Por otra parte, se requirió a la autoridad convocante Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que en el plazo de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado de la licitación en comento, monto de la propuesta adjudicada, estado en que se encontraba dicha licitación, los datos generales del tercero interesado, y se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del referido procedimiento de contratación.

En el mismo auto, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la convocante, para que en el término legal, rindiera informe circunstanciado y, además, exhibiera copia certificada de diversas documentales relacionadas con esa licitación. Finalmente, en atención a diversas probanzas ofrecidas por la recurrente, se solicitó al Titular de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, rindiera un informe sobre las mismas.

**3.** Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete (fojas 109 a 111), se acordó la recepción del oficio 6.19.206/2017 de once del mismo mes y año, teniendo por rendido el informe previo correspondiente, con el que la convocante informó que el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017** fue de \$2'116,000.00 (dos millones ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.); que a la emisión del citado oficio ya se había firmado el contrato respectivo, así como que ya existían pedidos en trámite; señaló como tercera interesada a **Roadtek, S.A. de C.V.**, proporcionando sus datos correspondientes; y, por último, se pronunció en el sentido de que resultaba improcedente decretar la suspensión del procedimiento licitatorio de mérito.

En atención a lo señalado por la convocante, esta Titularidad confirmó la determinación contenida en el diverso auto de tres de julio del año en curso, en el que negó de plano la suspensión de oficio solicitada por la inconforme, toda vez que, de igual manera, aún no se

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

contaba con elementos que hicieran presumir la existencia de manifiestas irregularidades en la licitación **LA-009000993-E22-2017**.

Por último, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a la tercera interesada, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho; acuerdo que le fue notificado personalmente el veintisiete de julio pasado con oficio 09/300/750/2017 (foja 315).

4. Con auto de veinte de julio de dos mil diecisiete (foja 204), se acordó la recepción del oficio 6.19.213/2017 de catorce del mismo mes y año, teniendo por rendido el informe circunstanciado por parte de la convocante; acuerdo que le fue notificado a la recurrente por rotulón el día siguiente mediante diverso 09/300/776/2017 (foja 207).

5. A través de proveído de veintiocho de julio de dos mil diecisiete (fojas 301 y 302), se acordó la recepción del oficio 6.19.229/2017 de veinticinco del mismo mes y año, teniendo por admitidas las probanzas ofrecidas por la convocante en su diverso 6.19.213/2017; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, mismas que se habían reservado hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada; auto que le fue notificado a la inconforme por rotulón el treinta y uno siguiente con oficio 09/300/813/2017 (foja 306).

6. Mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 336), se previno a [REDACTED] para que, en el plazo de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara su personalidad como representante legal de la tercera interesada **Roadtek, S.A. de C.V.**, toda vez que omitió presentar dicho documento; proveído que le fue notificado por rotulón el nueve siguiente con oficio 09/300/863/2017 (foja 339), en razón de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México.

7. Con auto de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (foja 351), se acordó la recepción del oficio UPCP/308/GDACE/0060/2017 de nueve del mismo mes y año, a través del cual el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, rindió el informe solicitado por esta Titularidad mediante diversos 09/300/700/2017 y 09/300/854/2017. En el mismo auto, se tuvieron por admitidas las restantes probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, cuya admisión se había reservado hasta en tanto se rindiera el informe en

comento; acuerdo que le fue notificado a la promovente por rotulón el diecisiete de agosto pasado con oficio 09/300/903/2017 (foja 353).

**8.** A través de proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (foja 354), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de cuatro del mismo mes y año, a la tercera interesada **Roadtek, S.A. de C.V.**, desechando el escrito con el que pretendió comparecer al procedimiento de inconformidad en que se actúa; de igual manera, se le tuvo por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto de los motivos de disenso planteados por la inconforme y para ofrecer probanzas de su parte; lo anterior, dado que fue omisa en desahogar la prevención formulada en el citado auto de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

**9.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 362 a 364), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, mismas que fueron admitidas mediante proveídos de tres y veintiocho de julio, así como de dieciséis de agosto del año en curso. Acto seguido, se ordenó poner las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconforme y de la tercera interesada para que en el término de ley, formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

**10.** Con auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 402) se tuvieron por formulados los alegatos de la inconforme y por perdido el derecho de la tercera interesada; lo anterior, toda vez que, en el primer caso, el escrito respectivo fue presentado dentro del plazo concedido para tal efecto; mientras que en el segundo caso, la tercera interesada fue omisa en hacerlo dentro del mismo plazo, el cual transcurrió del veintitrés al veinticinco de agosto pasado, habida cuenta que el acuerdo con el que se le concedió tal derecho, le fue notificado el veinte de ese mismo mes y año con oficio 09/300/906/2017 (foja 369).

**11.** A través de proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (foja 415), al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instancia, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la que se emite en los siguientes términos.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **es competente** para recibir, instruir y resolver las inconformidades promovidas en contra de los actos que a juicio de las



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como de los diversos 3, Apartado C y 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, diecinueve de julio y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente; 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad.** El plazo para promover inconformidad en contra del fallo emitido en una licitación pública se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

(...)

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Luego, si el fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, se dio a conocer en junta pública el trece de junio de dos mil diecisiete (fojas 181 y 182); el término para inconformarse transcurrió del catorce al veintiuno de ese mismo mes y año, descontando el diecisiete y dieciocho por ser inhábiles. Por lo que, si el escrito inicial y anexos

fueron enviados a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet el veinte de junio de dos mil diecisiete, **resulta oportuna y en tiempo su presentación.**

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitido en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del numeral 65, de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando la hoy inconforme hubiese presentado propuesta.

En el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 179 y 180), se advierte que la licitante **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.** sí presentó proposición; **por lo que, el requisito de procedibilidad está satisfecho a cabalidad.**

**CUARTO. Legitimación procesal.** La inconformidad fue promovida por **Luis Edgar Quiroz Álvarez**, quien acreditó su personalidad como apoderado legal de **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, en términos del instrumento notarial 41,143 de dieciocho de febrero de dos mil dos, pasado ante la fe de la Notaria Pública 11 de Tlalnepantla, Estado de México, licenciada Olivia López Martínez.

**QUINTO. Antecedentes.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, convocó a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, para la "ADQUISICIÓN DE LÁMINA PARA ALCANTARILLA".

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito, ocurrieron de la siguiente manera:

1. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en CompraNet la convocatoria respectiva (fojas 127 a 145).
2. El dos de junio de dos mil diecisiete, se celebró la primera junta de aclaraciones (fojas 176 a 178).

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

3. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 179 y 180).
4. El trece de junio de dos mil diecisiete, se dio a conocer el fallo correspondiente (fojas 181 y 182).

Las documentales en que constan los antecedentes antes reseñados fueron remitidas por la convocante en copia certificada conjuntamente con su informe circunstanciado contenido en el oficio 6.19.213/2017 de catorce de julio de dos mil diecisiete; las cuales gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar, y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento **LA-009000993-E22-2017**.

**SEXTO. Controversia.** El objeto a estudio en el presente sumario se constriñe en determinar si la convocante llevó a cabo una correcta evaluación de las propuestas

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad.** La moral **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, señaló en su escrito de inconformidad, lo siguiente:

**"VII.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**PRIMERO.- La convocante no emitió un dictamen que le permita evaluar las propuestas de forma integral.**

Conforme a la convocatoria a la licitación, el numeral '21. CRITERIOS DE EVALUACIÓN', el Centro SCT Oaxaca tiene la obligación de emitir un acto administrativo mediante el cual cumpla con 'Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán los siguientes:' específicamente el inciso 'c. La determinación de quién será el licitante ganador, se llevará a cabo con base en el resultado del dictamen técnico y de la tabla comparativa económica, elaborada para tal efecto.'

Se advierte de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000993-E22-2017, relativo a la **ADQUISICIÓN DE LÁMINA PARA**

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

*ALCANTARILLA que la Dependencia está obligada a emitir un dictamen para cumplir con este requisito, lo que en el caso concreto no sucedió ya que no está en el portal de Compranet, visible para las participantes.*

*Cabe señalar que en su caso, el dictamen que emita el Centro SCT Oaxaca deberá exponer de forma clara, sucinta y detallada cada paso del procedimiento de contratación, lo que incluye el momento en que ingresaron a la bóveda de compranet, momento a partir del cual tuvieron a la vista el precio unitario ofrecido por esta empresa.*

*La emisión de un dictamen para el efecto de proceder al fallo tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 fracción V del Reglamento de la referida Ley. Asimismo, en lo dispuesto por el 'Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público', el cual es aplicable a todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuyas disposiciones no fueron observadas por el Centro SCT Oaxaca.*

*Para pronta referencia se transcribe el precepto legal:*

*'Artículo 37. (Se transcribe texto...)'*

**SEGUNDO.- Error en el precio unitario de ROADTEK, S.A. de C.V.**

*Este motivo de inconformidad, con base en los antecedentes expuestos y pruebas ofrecidas, consiste en la presunción válida de que la Convocante tuvo a la vista el precio unitario por metro lineal de Manufacturas Carmen, S.A. de C.V., ya sea previamente o al mismo tiempo que el relativo al de la competidora ROADTEK, S.A. de C.V. y ello le permitió a la convocante administrar la información visible en Compranet para otorgarle el contrato a ROADTEK, S.A. de C.V., quien entonces contó con información privilegiada para poder ofertar, 1 peso debajo para poder llevarse el contrato.*

*Tener información privilegiada o peor aún, recibir apoyo del Centro SCT Oaxaca, contraviene lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones,*



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte correspondiente establece:

'Artículo 26.- (Se transcribe texto...).'

En este mismo orden de ideas, las conductas que se estima fueron cometidas conjuntamente por el Centro SCT Oaxaca y la empresa ROADTEK, S.A. de C.V., contravienen lo dispuesto por el artículo 29 fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

'Artículo 29. (Se transcribe texto...).'

Para pronta referencia se trae a colación que en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009000993-E22-2017, relativo a la ADQUISICIÓN DE LÁMINA PARA ALCANTARILLA, los datos principales son los siguientes:

'(Se reproduce cuadro...).'

Se insiste en que la diferencia entre los precios unitarios de las empresas participantes fue únicamente de la ridícula cantidad de \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.), lo que nos permite tener la presunción de que servidores públicos de la convocante proporcionaron información visible en Compranet para otorgarle el contrato a ROADTEK, S.A. de C.V., quien entonces contó con información privilegiada para poder ofertar, 1 peso debajo para poder llevarse el contrato.

Se insiste en que el dato del precio unitario de mi representada, es decir, el de \$1,279.00 (Un mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), es visible en el portal, aunque no se bajen los archivos, por ello, es importante que ese Órgano Interno de Control conozca el precio que ofertó ROADTEK, S.A. de C.V., el cual tuvo que haberse subido con la anticipación debida por parte de la empresa.

Cabe aquí la siguiente presunción válida:

i. Con base en la normatividad y a la configuración del sistema Compranet, los participantes deben enviar sus propuestas con anticipación a la apertura.



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

ii. El envío de la información para licitar electrónicamente, en materia de adquisiciones, consiste en subir archivos pdf pero también en el llenado de campos en el que se asienta de forma manual en el sistema el valor del precio unitario.

iii. Con independencia de lo realizado por ROADTEK, S.A. de C.V., pero que se sabrá una vez que se desahoguen las pruebas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5 y demás relativos del capítulo respectivo, se presume que subieron un pdf y asentaron un valor del precio unitario diferente al que consideró el Centro SCT Oaxaca para poder adjudicarle el contrato.

iv. Una vez que se rinda el informe de la autoridad y se agreguen los oficios que llegue a emitir la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, podemos conocer con certeza el contenido del pdf que conserve Compranet en el que ROADTEK, S.A. de C.V. cotizó; asimismo, se conocerá el valor asentado por la propia empresa, al momento de llenar el campo "precio unitario", en el que esperamos advertir que no es el considerado por la Convocante, sino superior a los \$1,278.00 (Un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

v. Se presume entonces que la Convocante tuvo a la vista un documento de ROADTEK, S.A. de C.V., diferente al que está en Compranet, relativo a la propuesta económica, claro con un monto menor al de ellos mismos y al de Manufacturas Carmen, S.A. de C.V., lo que incluso nos indica la existencia de dolo al momento de evaluar y resolver el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, la admisión, preparación y desahogo de las pruebas respectivas es de suma importancia para resolver esta inconformidad en favor de Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.

A mayor abundamiento se destaca que mi representada cotizó por cada metro lineal de lámina, la cantidad de \$1,279.00 (Un mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), precio que es acreditable con total transparencia con la información disponible en el sistema Compranet, tanto en el documento en pdf identificado con el inciso 1.1.19 "propuesta económica", como en el campo respectivo que se llena de forma manual en el portal.

Por el contrario, estimamos que el precio unitario de ROADTEK, S.A. de C.V. de \$1,278.00 (Un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), del que se

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

advierte que únicamente es \$1.00 (Un peso 00/100 M.N.) menor al metro lineal cotizado por mi representada, además de no tener sustento en su documento en pdf identificado con el inciso 1.1.19 'propuesta económica', tampoco lo encuentra en el campo respectivo que llenó de forma manual en el portal. Esto es, la Convocante tuvo a la vista un precio diferente al que conste en Compranet, para adjudicar el contrato. Ello se podrá corroborar en el momento procesal oportuno cuando ese Órgano Interno de Control tenga a la vista la información específica del documento en pdf que subió ROADTEK, S.A. de C.V., así como la cantidad requisitada a mano por la propia empresa, las cuales seguros estamos que serán superiores a \$1,278.00

Las presunciones anteriores, en relación con las pruebas ofrecidas, administradas entres sí, con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el arábigo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán ser admitidas, desahogadas y valoradas conforme a Derecho por parte de ese Órgano Interno de Control.

Para consulta inmediata, los numerales mencionados establecen lo siguiente:

'Artículo 66. (Se transcribe texto...)'

'Artículo 50.- (Se transcribe texto...)'

Así las cosas, una vez que se tenga el informe circunstanciado y el relativo al informe de autoridad, se ampliará el presente escrito de inconformidad.

**TERCERO.- Carencia de facultades para emitir el fallo.**

Como lo hemos venido sosteniendo y de la manera en que se pretende acreditar con el ofrecimiento de pruebas en el capítulo respectivo de la presente Inconformidad, el acto administrativo impugnado, carece de validez, por la ausencia de firma del servidor público responsable del procedimiento de contratación, esto es, por la falta de suscripción por parte del Director General del Centro SCT Oaxaca.

Lo anterior, implica una contravención a lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no está firmado por el titular de dicha unidad administrativa.

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

El arábigo establece lo siguiente:

‘Artículo 37. (Se transcribe texto...)’

Como se advierte del documento visible y consultable en Compranet, el denominado Fallo, carece de la firma del Ing. Héctor Armando Castañeda Molina, Director General del Centro SCT. Oaxaca, así como de diversos servidores públicos de otros rangos, lo que desde luego genera la nulidad de dicho acto administrativo.

**CUARTO.- La muestra de la empresa ROADTEK, S.A. de C.V., no cumple con las características de los bienes solicitados.**

De conformidad con la convocatoria, los licitantes deben presentar muestras de los bienes que cotiza, los que se entregarán en el Almacén Central del Centro S.C.T. Oaxaca, ubicado en Carretera Cristóbal Colón S/N Col. del Bosque Km 6.5 tramo Oaxaca-Tehuantepec, desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta el día 8 de junio de 2017 de 9:30 a 15:00 horas, asimismo establece será requisito indispensable la presentación de muestras y que la no presentación será motivo de desechamiento.

En ese orden de ideas, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que mi representada entregó una muestra que cumple con las características y especificaciones establecidas por el Centro SCT Oaxaca; incluso, cumple con la respuesta que emitió la propia convocante a pregunta expresa de la empresa Manufacturas Carmen, S.A. de C.V., tal y como se narró en el capítulo de hechos.

A mayor abundamiento se destaca que existen varios tipos de lámina para alcantarilla:

- Anidable atornillable
- Atornillable tipo Brida (forma de omega)

Ambas tienen en común que son atornillables, sin embargo, también tienen diferencias específicas, como es el caso de la característica "anidable", con la que no cuenta la tipo "Brida", que fue ofrecida por ROADTEK, S.A. de C.V. en flagrante

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

*incumplimiento a las especificaciones de la autoridad y en contravención a sus propias respuestas.*

*Lo anterior, manifestando nuevamente bajo protesta de decir verdad que diverso personal de mi representada en el domicilio de la Convocante se percató que la muestra de la lámina de ROADTEK, S.A. de C.V. es tipo Brida, lo que se advierte de forma fácil y clara por la forma de omega de la lámina, que no corresponde a la solicitada por la convocante, lo que traería como consecuencia la descalificación de dicha empresa y por ende, el fallo en favor de Manufacturas Carmen, S.A. de C.V."*

Por su parte, la autoridad convocante **Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, al rendir su informe circunstanciado (fojas 124 a 126) sostuvo la validez y legalidad del fallo impugnado en los siguientes términos:

**"CONTESTACION A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**PRIMERO.-** *La inconforme expone que la convocante no emitió un dictamen que le permita evaluar las propuestas de forma integral.*

*Es falso e infundado el señalamiento que realiza la inconforme, en virtud que contrario a su manifestación, si existe un dictamen técnico emitido por la Coordinación del Programa Empleo Temporal, quien indicó que ambas propuestas cumplían técnicamente, además, para corroborar la determinación, se contó con la opinión de la Unidad General de Servicios Técnicos del propio Centro SCT Oaxaca, cuya determinación fue coincidente con la emitida por la Coordinación del Programa Empleo Temporal.*

*Los dictámenes de referencia, permitieron a los servidores públicos que intervinieron en la celebración del Acta de fallo, determinar que el resultado técnico de ambas propuestas fuera "CUMPLE TECNICAMENTE APRUEBA".*

*Con lo expresado en el párrafo que antecede, se acredita que la Convocante cumplió con el numeral 21 de la Convocatoria, ya que dicho numeral prevé la existencia del dictamen, mas no, que éste sea publicado, distinto al acta de fallo, la cual si se debe publicar en la plataforma Compranet, como en el caso particular acontece. Por lo cual, se debe desestimar el argumento de la inconforme.*

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**SEGUNDO.-** La inconforme aduce un error en el precio unitario de la licitante ganadora ROADTEK, S.A. de C.V., ya que la Convocante tuvo a la vista el precio unitario proporcionado por Manufacturas Carmen, S.A. de C.V., y ello le permitió administrar la información para otorgar el contrato a ROADTEK, S.A. de C.V.

El señalamiento de la inconforme es falso e infundado, en virtud que, como se podrá apreciar de las impresiones de los reportes de la plataforma Compranet, la licitante ROADTEK, S.A. de C.V., presentó su propuesta el 08/06/2017 a las 05:45:15 PM por Adriana Martínez Quiñones, y Manufacturas Carmen, S.A. de C.V., presentó su propuesta el 08/06/2017 a las 06:14:57 PM por Edgar Quiroz Álvarez.

Bajo esas circunstancias, se desvirtúa el argumento de la inconforme, porque la propuesta de ROADTEK, S.A. de C.V., se ingresó a la plataforma Compranet con anterioridad a la de la inconforme, por consecuencia, sería materialmente imposible, modificar y manipular la información en la forma que indica Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.; por otra parte, la plataforma Compranet tiene restricciones institucionales que garantizan la equidad de los licitantes en el procedimiento de licitación, que limitan a todos los usuarios de la plataforma para otorgar un uso indebido de la información.

Aunado que en el propio reporte del sistema Compranet, aparece la hora y fecha de apertura de proposiciones, es decir, 'Fecha y hora de apertura de proposiciones: 09/06/2017 10:30:00 AM'. Es hasta ese momento cuando la Convocante tiene acceso.

Se considera pertinente enfatizar que la convocante cumplió estrictamente con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativo a que las propuestas se abrieron en tiempo y forma atendiendo a la Convocatoria, con lo que se garantizó la igualdad en los participantes.

Con la explicación que se ha realizado, se desvirtúa el señalamiento que las conductas desplegadas por ROADTEK, S.A. de C.V. y el Centro SCT Oaxaca, contravienen lo dispuesto por el artículo 29, fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**TERCERO.-** La inconforme "Manufacturas Carmen SA de CV, señala la contravención a lo dispuesto por el artículo 37 Fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no está firmada por el Titular de la unidad Administrativa, es decir, del Director General del Centro SCT Oaxaca.

Sobre el particular, efectivamente, el acta de fallo se subió a la plataforma Compranet sin firma del Titular de la Unidad Administrativa, sin embargo, dicho acto administrativo se encontraba firmado por el C.P. Carlos Nicolás Alavez Robles, Subdirector de Administración, quien también es responsable de la Unidad Compradora, designación que consta en el oficio número 6.19.411.115/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual el Director General del Centro SCT Oaxaca, comunicó al Titular de la unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

**CUARTO.-** La inconforme argumenta que la muestra de la empresa ROADTEK, S.A. de C.V., no cumple con las características de los bienes solicitados.

Es infundado el planteamiento de la inconforme, toda vez que como se señaló en la respuesta al Motivo de Inconformidad PRIMERO, existen dictámenes técnicos emitidos por la Coordinación del Programa Empleo Temporal y la Unidad General de Servicios Técnicos, quienes indicaron que ambas propuestas cumplían técnicamente.

Los dictámenes de referencia, permitieron a los servidores públicos que intervinieron en la celebración del Acta de fallo, determinar que el resultado técnico de ambas propuestas fuera 'CUMPLE TECNICAMENTE APRUEBA'

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del análisis a los argumentos planteados por la inconforme **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, se advierte que se duele esencialmente de lo siguiente:

#### **Primer motivo de inconformidad**

La convocante inobservó lo dispuesto en los artículos 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, fracción V de su Reglamento, y numeral 21, inciso c) de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, toda vez que nombró ganadora a la empresa

**Roadtek, S.A. de C.V.**, sin que mediara dictamen técnico en el que se explicara de manera clara y detallada cada paso del procedimiento realizado para llegar a tal determinación, lo que se corrobora con el hecho de que dicho documento no se encuentra visible en CompraNet

### **Segundo motivo de inconformidad**

La convocante actuó en contravención a lo previsto en los artículos 26, quinto párrafo y 29, fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que presumiblemente manipuló la información visible en CompraNet con la finalidad de favorecer a la licitante ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.**, particularmente en lo referente al precio unitario que ésta ofertó; lo anterior, pues asegura que la convocante tuvo a la vista, con suficiente antelación, el precio unitario ofertado por la hoy inconforme **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.** (\$1,279.00 Un mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de tal manera que pudo entregar dicha información privilegiada a la licitante ganadora a efecto de que ésta pudiera ofertar un precio unitario más bajo (\$1,278.00 Un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y así, obtener el contrato respectivo.

### **Tercer motivo de inconformidad**

El acta de fallo de trece de junio de dos mil diecisiete se emitió inobservando lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que dicho documento carece de firma autógrafa tanto del servidor público competente para ello, esto es, del Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de autoridad responsable de dicho procedimiento licitatorio, como de diversos servidores públicos que intervinieron en ese acto.

### **Cuarto motivo de inconformidad**

Fue incorrecta e ilegal la evaluación que realizó la convocante a la propuesta técnica de la licitante ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.**, dado que, a pesar de que la misma no cumplía con las especificaciones solicitadas, en particular las señaladas durante la junta de aclaraciones, en la que se mencionó que la lámina para alcantarilla requerida era la tipo anidable o encajable, y no la tipo brida u omega, la citada empresa ofertó la segunda; por lo que, insiste, toda vez que no cumplió con las características solicitadas, la



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

convocante debió descalificar su propuesta, sin embargo, en lugar de ello, ilegalmente determinó que si cumplía con las especificaciones solicitadas

Por cuestión de técnica, se procede al estudio y resolución de los motivos de inconformidad en un orden distinto al originalmente planteado por la promovente.

Así, es **infundado** el **segundo motivo de inconformidad**, toda vez que, de acuerdo con el informe rendido por la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, contenido en el oficio UPCP/308/GDACE/0060/2017 de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de unidad compradora responsable, no puede manipular la información subida al sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet; y por otra parte, la licitante ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.** presentó su propuesta con anterioridad a la de la hoy inconforme, de tal manera que no era posible que la licitante adjudicada hubiera tenido a su alcance con antelación el precio ofertado por la inconforme.

En efecto, al revisar el contenido del citado informe (fojas 346 a 350) que además fue ofrecido por la propia inconforme en su escrito inicial como probanzas 2 y 3, se observa que la autoridad signante, en lo que nos interesa, esencialmente refirió:

- La licitante ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.**, ofertó un precio unitario de \$1,278.00 (Un mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en tanto que la hoy inconforme **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.** ofertó \$1,279.00 (Un mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), es decir, un peso más que el primero; precios asentados en la sección 2.1.1 del expediente electrónico de esa licitación, y que concuerdan con lo asentado en su propuestas económicas (Anexos A) que, de igual manera, acompañan al referido informe.
- Que los valores y archivos enviados a través del sistema CompraNet no pueden ser modificados ni por los usuarios del sistema (licitantes), como tampoco por los operadores de las unidades compradoras (en este caso, el Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes).
- La empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, presentó su propuesta el ocho de junio de dos mil diecisiete a las 05:45:15 PM; en tanto que la hoy inconforme **Manufacturas Carmen,**

**S.A. de C.V.**, lo hizo a las 06:14:57 PM del mismo día, esto es, treinta minutos después de haberlo hecho la empresa adjudicada.

- El Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de unidad compradora, realizó la apertura de propuestas electrónica el nueve de junio pasado; en el caso de la propuesta de la inconforme lo hizo específicamente a las 10:36:08 AM, mientras que la de la ganadora lo realizó a las 10:38:12 AM, es decir, solo mediaron seis segundos entre la apertura de ambas propuestas

Documental pública **a la cual se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y en contra de las pretensiones de la inconforme**, según lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 202, 203, 210-A y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Con lo anterior, se desvirtúa lo referido por la inconforme en el sentido de que la convocante haya actuado en contravención a lo dispuesto en el artículo 26, quinto párrafo de la ley de la materia, por supuestamente haber favorecido a la empresa ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.** al proporcionarle información privilegiada, en particular, respecto del precio ofertado por la licitante inconforme; lo anterior, pues, se reitera, la empresa ganadora presentó su propuesta antes que la recurrente y, a su vez, la apertura de ambas propuestas se realizó casi al mismo tiempo, por lo que no existía la posibilidad de que se hubiera enterado del precio ofertado por la hoy inconforme con antelación, máxime que los participantes y operadores de CompraNet no pueden manipular la información de dicho sistema, según lo informó el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública al rendir el informe antes analizado; de ahí lo infundado de su segundo motivo de inconformidad.

Por otra parte, respecto del **primer motivo de inconformidad**, en el que la promovente asegura que la convocante actuó en contravención a lo dispuesto en los artículos 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, fracción V de su Reglamento, y numeral 21, inciso c) de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, toda vez que nombró ganadora a la empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, sin que mediara dictamen técnico en el que se explicara de manera clara y detallada cada paso del procedimiento realizado para llegar a tal determinación, lo que

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

se corrobora con el hecho de que dicho documento no se encuentra visible en CompraNet; motivo de inconformidad que, de igual manera, deviene **infundado**.

En efecto, contrario a lo aducido por la inconforme, en la presente licitación sí se emitió dictamen técnico, el cual, como lo refiere la convocante, fue emitido por la Coordinación del Programa de Empleo Temporal (fojas 183 y 184), además de contar con la opinión favorable de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (fojas 185 y 186).

Para verificar lo antes precisado, en principio resulta oportuno traer a la vista los preceptos que, a consideración de la inconforme, fueron transgredidos por la convocante:

***Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público***

***Artículo 37.*** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

***IV.*** Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

***Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público***

***Artículo 39.-*** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...

***V.*** Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo;

**Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-  
E22-2017**

**21 CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

*La evaluación técnica y económica de las proposiciones se llevará a cabo, con base a lo establecido en el artículo 36 y 36 Bis de la Ley en lo aplicable al sistema de evaluación binario y será realizada por la unidad administrativa requirente y se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la Ley.*

*Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán los siguientes:*

...

**c)** *La determinación de quién será el licitante ganador, se llevará a cabo con base en el resultado del dictamen técnico y de la tabla comparativa económica, elaborada para tal efecto.*

*(Énfasis añadido)*

De los preceptos transcritos se desprenden dos puntos esenciales: primero, desde la convocatoria respectiva se deben establecer los criterios que se aplicaran para evaluar las proposiciones y adjudicar el contrato; y segunda, en la licitación a estudio, se precisó que se determinaría al licitante ganador con base en el resultado del dictamen técnico y tabla comparativa económica que al efecto se elaborarían, lo cual se tendría que plasmar en el fallo respectivo, además de las razones que motivaron tal determinación. Sin embargo, ni de los anteriores preceptos, como tampoco en la ley de la materia, en su reglamento o en la propia convocatoria, se especifica de manera concreta la forma que debe revestir el referido dictamen técnico y, mucho menos, el procedimiento o pasos a seguirse, o que tuviese que ser publicado en CompraNet, como lo asegura la inconforme.

Ante esa situación, esta autoridad considera pertinente tener presente lo que debe entenderse por "**dictamen técnico**", así como los elementos que lo componen; para tal propósito, de conformidad con lo previsto en los numerales 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

supletoria según lo dispone el artículo 11 de la ley de la materia, acudiremos al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y a la Enciclopedia Jurídica Online, consultables en la siguientes direcciones electrónicas: <http://www.rae.es/> y <http://diccionario.leyderecho.org/dictamen/>, respectivamente, que definen "dictamen" en los siguientes términos:

**Real Academia Española de la Lengua:**

"Dictamen: Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo".

**Enciclopedia Jurídica Online:**

"Dictamen: Opinión y juicio que se forma o emite sobre una cosa por parte de una persona idónea en la materia."

De igual manera resulta pertinente tener presente lo dispuesto en los artículos 37, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 2 de su Reglamento:

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

**VI.** Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**"Artículo 2.-** Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**II. Área requirente:** *la que, en la dependencia o entidad, solicite o requiera formalmente la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, o bien aquélla que los utilizará;*

**III. Área técnica:** *la que en la dependencia o entidad elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el Área técnica, podrá tener también el carácter de Área requirente;*

*(Énfasis añadido)*

Trasladando dichos preceptos al caso que nos ocupa, válidamente podemos señalar que **“dictamen técnico”** se refiere a la opinión o juicio que emite el área técnica o área requirente encargada de la evaluación técnica de las propuestas presentadas en el procedimiento licitatorio respectivo, es decir, hay un responsable o responsables de la evaluación que, en su caso, aparecerán en el fallo respectivo, en el que se deberá mencionar sus nombres y cargos; sin que de lo anterior se advierta, como se dijo en líneas anteriores, que el dictamen técnico que al efecto se emita, tenga que revestir determinada forma, el procedimiento o pasos a seguir, o que tuviese que ser publicado en CompraNet, como lo asegura la inconforme.

Le asiste la razón a lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido de que en la presente licitación, sí se emitió dictamen técnico, el cual, como lo refiere, fue emitido por la Coordinación del Programa de Empleo Temporal (fojas 183 y 184), además de contar con la opinión favorable de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (fojas 185 y 186); documentos remitidos en copia certificada por la convocante conjuntamente con su informe circunstanciado, y que a continuación se traen a la vista:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

183

**Alma Lopez Esperanza**

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Norma Leticia Lopez Martinez

viernes, 09 de junio de 2017 12:50 p.m.

Alma Lopez Esperanza

Carlos Nicolas Alavez Robles; 'letizia10@hotmail.com'; Yovana Magdalena Bautista  
Gonzalez

RE: Muestras de lámina.

DERIVADO DE LA VISITA AL ALMACEN Y LA VERIFICACION DE LAS MUESTRAS DE LÁMINA  
EXPUESTAS POR MANUFACTURAS LA EMPRESA MANUFACTURAS CARMEN Y LA EMPRESA  
ROADTEK, ESTA COORDINACION OBSERVA QUE LAS DOS MUESTRAS PRESENTADAS  
CUMPLEN CON LA NORMA SOLICITADA  
DE GALVANIZADO POR INMERSION EN CALIENTE BAJO LA NORMA ASTM-A-123, SIN  
EMBARGO COMO SE MENCIONO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES EN EL MERCADO EXISTEN  
DOS TIPOS DE ALCANTARILLA ATORNILLABLE: "ALCANTARILLA ANIDABLE ATORNILLABLE Y  
"ALCANTARILLA ATORNILLABLE TIPO BRIDA (OMEGA)". SIENDO ESTE CASO EN EL QUE SE  
REQUIERE ALCANTARILLA ANIDABLE ATORNILLABLE, POR SER ESTA LA CARACTERISTICA  
DE LA LAMINA CON LA QUE SE HA TRABAJADO EN AÑOS ANTERIORES Y ES MAS FACTIBLE  
SU MANEJO, TRANSPORTACION Y ARMADO.

QUEDO A SUS ORDENES  
ATENTAMENTE  
ING. NORMA LOPEZ

De: Alma Lopez Esperanza

Enviado el: jueves, 08 de junio de 2017 10:07 a.m.

Para: Norma Leticia Lopez Martinez <norma.lopez@sct.gob.mx>

CC: Carlos Nicolas Alavez Robles <calavezr@sct.gob.mx>; Julio Cesar Medellin Yee <jmedelli@sct.gob.mx>; Hector  
Mando Castaneda Molina <hcastan@sct.gob.mx>

Asunto: RV: Muestras de lámina.

Importancia: Alta

En alcance al correo anterior, le informo que el viernes 09 de junio 2017 a las 09:00  
hrs las muestras estarán a su disposición en el Almacén de este Centro SCT, para su  
análisis.

Agradeceré el que resultado técnico lo remita ese mismo día al área de Recursos  
Materiales antes de las 13:00 hrs.

Saludos.

De: Alma Lopez Esperanza

Enviado el: miércoles, 07 de junio de 2017 02:14 p.m.

Para: Norma Leticia Lopez Martinez

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

CC: Carlos Nicolás Alavez Robles; Julio Cesar Medellín Yee; Yovana Magdalena Baujista Gonzalez; Hector Armandp Castaneda Molina  
Asunto: Muestras de lámina.  
Urgencia: Alta

184

**ING. NORMA LETICIA LOPEZ MARTÍNEZ**  
COORDINADORA DEL PET.

En relación a los procesos de Licitación para la Adquisición de "Lámina para alcantarilla" le informo que el día de mañana a partir de las 09:00 hrs., las muestras estarán a su disposición en el Almacén de este Centro SCT, para su análisis;

Por lo anterior, agradeceré a usted remitir el resultado técnico el día de mañana a más tardar a las 13:00 hrs. al Área de Recursos Materiales

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

**Carlos Nicolás Alavez Robles**  
Subdirector de Administración

Carret. Cristóbal Colón S/N  
Km. 6.5 Tramo Oaxaca Tehuantepec  
Col. Del Bosque Oaxaca Oax.

**SCT**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Correo electrónico: [calvarez@sct.gob.mx](mailto:calvarez@sct.gob.mx)  
Teléfono: 01222-2304000



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**Alma Lopez Esperanza**

De: Jaime Eduardo Luna Méndez  
Fecha de: lunes, 12 de junio de 2017 02:20 p.m.  
Para: Alma Lopez Esperanza  
CC: Carlos Nicolás Alavéz Robles  
Asunto: RE: Ery. de Propuestas Lámina y Cemento.

Carlos Nicolás Alavéz Robles  
Subdirector de Administración

En relación a las Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000993-E21-2017 Adquisición de Cemento Gris y la No. LA-009000993-E22-2017 Lámina para Alcantarilla.

De la revisión documental a la información proporcionada se concluye lo siguiente:

Las cédulas de propuestas de adquisición de cemento gris de las 3-Empresas licitantes (Anexo B), la empresa ferretera del sur y la empresa Cementos- acero y acabados Roma S.A de C.V las características técnicas que propone no corresponden con la descripción solicitada y/o las omite; sin embargo, en la cedula de Propuesta (anexo A), las tres empresas cumplen con las características del material solicitado.

Las cédulas de propuestas de adquisición de lámina para alcantarilla de 2 Empresas licitantes (Anexo B), la empresa Roadtek las características técnicas que propone no corresponden con la descripción solicitada; sin embargo, en la cedula de Propuesta (anexo A), las dos empresas cumplen con las características del material solicitado.

En virtud de lo anterior, es opinión de esta Unidad General que todas las Empresas técnicamente cumplen con los requisitos del Material requerido; es recomendable solicitar a la Empresa ganadora el Certificado de Calidad emitido por la instancia correspondiente de que cumplen con la Norma indicada para alcantarillas de lámina y cemento gris.

Con un cordial saludo

ATTE.

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES



M.A. Jaime Eduardo Luna Méndez  
Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos  
Centro S.C.T. "Oaxaca"  
Tel. 454-12-13  
Commutador. 454-12-00 Ext. 57493  
jlunamen@sct.gob.mx

DR DE ACUSAR RECIBO GRACIAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

De: Alma Lopez Esperanza  
Enviado el: viernes, 09 de junio de 2017 03:16 p.m.  
Para: Jaime Eduardo Luna Mendez  
Asunto: RV: Env. de Propuestas Lamina y Cemento.  
Importancia: Alta

18

Ing. También le envío propuestas técnicas en electrónico.

Buena tarde.

De: Alma Lopez Esperanza  
Enviado el: viernes, 09 de junio de 2017 02:03 p.m.  
Para: Jaime Eduardo Luna Mendez  
CC: Carlos Nicolás Alavez Robles  
Asunto: Env. de Propuestas Lamina y Cemento.  
Importancia: Alta

Ing. Jaime Eduardo Luna Mendez  
Jefe de la Unidad de Servicios Técnicos

En relación a las Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000993-E21-2017 Adquisición de Cemento Gris y la No. LA-009000993-E22-2017 Lámina para Aicantarilla, informo a usted que se envía documentación para su análisis a fin de determinar examen técnico; respecto a las muestras físicas, éstas se encuentran disponibles en el Área Central de este Centro SCT.

Lo anterior, solicitando su apoyo para emitir el resultado técnico correspondiente.

Atentamente.

Carlos Nicolás Alavez Robles  
Subdirector de Administración

Carret. Cristóbal Colón S/N  
Km. 6.5-Tramo Oaxaca Tehuantepec  
Col. Del Bosque Oaxaca, Oax.

SCT

SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES

Correo electrónico: [calavez@sct.gob.mx](mailto:calavez@sct.gob.mx)  
Tel: 520991 Red Cisco 5/11/15

Documentales públicas remitidas en copia certificada por la autoridad convocante al rendir su informe circunstanciado, a las cuales se le concede pleno valor probatorio en cuanto a

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**su contenido y en contra de las pretensiones de la inconforme**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 197, 202 y 210-A y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

Como se observa de dichos documentos, en lo general, sí cumplen con los elementos mínimos necesarios para considerar que efectivamente se trata del dictamen técnico emitido en la licitación a estudio, y que en el caso concreto es el contenido en la impresión del correo electrónico emitido por **Norma Leticia López Martínez** por la Coordinación del Programa de Empleo Temporal, quien, dicho sea de paso, también fue asentado su nombre y cargo en el acta de fallo de dos de junio de dos mil diecisiete, como uno de los responsables de la evaluación, de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 37 de la ley de la materia. Ahora bien, por lo que hace al segundo correo electrónico, emitido por Jaime Eduardo Luna Méndez, Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca, no obstante que dicho servidor público no fue mencionado en el acta de fallo como responsable de la evaluación, esa circunstancia no le resta validez a su opinión, dado que es la propia convocante que lo reconoce como parte del dictamen emitido por la Coordinación del Programa de Empleo Temporal.

De lo anterior es dable concluir que en la licitación a estudio, contrario a lo que asegura la inconforme, sí se emitió dictamen técnico en la licitación a estudio, en específico refiriéndonos al emitido por la Coordinación del Programa de Empleo Temporal, adicionado por la opinión de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; documentos que en lo esencial si cumplen con los elementos para presumir válidamente que se trata de los dictámenes técnicos referidos.

Por otro lado, los **motivos de inconformidad tercero y cuarto, son fundados y suficientes para decretar la nulidad del fallo impugnado.**

En el **tercer motivo de inconformidad** la promovente aduce que el acta de fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicho documento carece de firma autógrafa tanto del servidor público competente para ello, esto es, del Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de autoridad responsable de dicho procedimiento licitatorio, como de diversos servidores públicos que intervinieron en ese acto.

Es **fundado** dicho motivo en virtud de que el acto impugnado efectivamente no está firmado autógrafamente por servidor público competente para ello, aunado a que tampoco fueron citados los preceptos normativos de los cuales se desprenda quien goza de tales facultades, inobservando así lo dispuesto en el numeral 37, fracción VI, de la de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso artículos 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Para verificar dicha aseveración, en principio, **debe precisarse que no se estudiara el acta de fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, remitida en copia certificada por la convocante, sino la visible en el sistema electrónico de información pública gubernamental Compranet**; lo anterior deriva de las inconsistencias que presentan ambos documentos, particularmente en lo referente a las firmas autógrafas de los servidores públicos que intervinieron en ese acto; máxime que la segunda acta fue la que se notificó formalmente a los licitantes por haber sido publicado en CompraNet en esa fecha, en términos de lo establecido en el inciso e) del numeral 16 de la convocatoria a la licitación LA-009000993-E22-2017 y artículo 37 Bis dela ley de la materia, que disponen:

**“e).- NOTIFICACIONES**

Los licitantes se tendrán por notificados cuando las actas de la junta de aclaraciones, de la presentación y apertura de proposiciones y de fallo se encuentren a su disposición a través de la página electrónica del Compranet 5.0 (Nueva Plataforma), por medio del programa informático que les fue entregado, sin menoscabo de que puedan recoger una copia en la Oficina de Adquisiciones del Area de Recursos Materiales, ubicada en Carretera Cristóbal Colón s/n Col. del Bosque km 6.5 tramo Oaxaca-Tehuantepec, Oaxaca, de 9:30 a 15:00 horas, durante 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de cada evento. Lo anterior, sustituye al procedimiento de notificación personal.

**“Artículo 37 Bis. (...)**

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.”

(Énfasis añadido)



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

Sin embargo, y para mayor claridad, a continuación se traen a la vista ambas actas de fallo.

**Acta de fallo remitida en copia certificada por la convocante** conjuntamente con su informe circunstanciado contenido en el oficio 6.19.213/2017 de catorce de julio de dos mil diecisiete, visible a folios 181 y 182 de autos:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "R. J.", ubicada en la parte inferior izquierda del documento.

Una pequeña firma manuscrita en tinta, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

SCT

CENTRO S.C.T. OAXACA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION AREA DE RECURSOS MATERIALES OFICINA DE ADQUISICIONES

181

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-00600003-023-2017 ADQUISICION DE LAMINA PARA ALCANTARILLA

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL 13 DEL JUNIO DE 2017, EN LA SALA DE JUNTAS DEL CENTRO S.C.T. OAXACA, UBICADA EN CARRETERA CRISTOBAL COLON KM 6.5 TRAMO OAXACA-TEHUANTEPEC, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LICITANTES CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN INDICADA AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (EN ADELANTE, LA LEY), ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL NUMERAL 16 DE LA CONVOCATORIA.

EL ACTO FUE PRESIDIDO POR ING. HECTOR ARMANDO CASTAÑEDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT OAXACA, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE.

A CONTINUACIÓN SE EMITE EN PRESENCIA DE LOS ASISTENTES EL FALLO DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO SE LES HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA PRESENTE ACTA CON ACUSE DE RECIBO A LOS LICITANTES ASISTENTES, Y, PARA AQUELLOS LICITANTES QUE NO HAYAN ASISTIDO A ESTE ACTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY, SE LES ENVIARÁ POR CORREO ELECTRÓNICO UN AVISO INFORMÁNDOLES QUE LA PRESENTE ACTA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: www.comprasnet.gob.mx PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN. ASIMISMO, SE INFORMA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE FIJARÁ EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES DEL AREA DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE CENTRO S.C.T. OAXACA, UBICADA EN CARRETERA CRISTOBAL COLON KM 6.5 TRAMO OAXACA-TEHUANTEPEC, UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE ACTA O UN AVISO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE, POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES.

CABE SEÑALAR QUE A ESTE ACTO NO ASISTIÓ NINGUNA PERSONA QUE HAYA MANIFESTADO INTERÉS DE ASISTIR COMO OBSERVADOR.

EL CENTRO S.C.T. OAXACA A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUAL SU TITULAR ES EL C.P. CARLOS NICOLÁS ALÁVEZ ROBLES, DE LA RESIDENCIA GENERAL DE CARRETERAS ALIMENTADORAS ZONA PONIENTE DEL CUAL EL TITULAR ES EL ING. FREDY HERNÁNDEZ IBARRA, DE LA RESIDENCIA GENERAL DE CARRETERAS ALIMENTADORAS ZONA ORIENTE, EL TITULAR ES EL ING. JOSÉ GUTULIO FLORES HUERTA, DE LA COORDINACIÓN DEL P.E.T. DEL CUAL EL TITULAR ES LA ING. NORMA LETICIA LÓPEZ MARTÍNEZ Y DEL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES DE LA CUAL ES ENCARGADA LA L.S.C. ALMA LÓPEZ ESPERANZA, EFECTUÓ LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUES- TAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS: MANUFACTURAS CARMEN, S.A. DE C.V. Y ROADTEK, S.A. DE C.V., DERMINIENDO LO SIGUIENTE:

Resultado Técnico

EMPRESA	PROPUESTA TÉCNICA
MANUFACTURAS CARMEN, S.A. DE C.V.	CUMPLE TÉCNICAMENTE APRUEBA
ROADTEK, S.A. DE C.V.	CUMPLE TÉCNICAMENTE APRUEBA

Resultado Económico

EMPRESA	APRUEBA ECONÓMICAMENTE

FO-CON-13

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

SCT

CENTRO S.C.T. OAXACA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION AREA DE RECURSOS MATERIALES OFICINA DE ADQUISICIONES

182

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-009000993-E22-2017 ADQUISICION DE LAMINA PARA ALCANTARILLA

MANUFACTURAS CARMEN, S.A. DE C.V.	APRUEBA
ROADTEK, S.A. DE C.V.	APRUEBA

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 36, ART. 36 BIS Y ART. 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y A LO INDICADO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, EL CENTRO S.C.T. OAXACA, EMITE EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-009000993-E22-2017 A FAVOR DE LA EMPRESA: ROADTEK, S.A. DE C.V., SE LE ADJUDICA LA ÚNICA PARTIDA DE LA PRESENTE LICITACIÓN CON UN IMPORTE DE \$1,789,200.00 (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

EL IMPORTE ANTERIOR NO INCLUYE IMPUESTOS, CARGOS, NI DESCUENTOS. SE EMITE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN FORMA, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ADJUDICADA DEBERÁ PRESENTARSE A FIRMAR EL CONTRATO RESPECTIVO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017, EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO S.C.T. OAXACA, A LAS 14:00 HORAS.

DESPUÉS DE DAR LECTURA A LA PRESENTE ACTA, SE DIO POR TERMINADO ESTE ACTO, SIENDO LAS 13:20 HORAS, DEL DÍA 13 DEL MES JUNIO DEL AÑO 2017. ESTA ACTA CONSTA DE 2 HOJAS, FIRMADA PARA LOS EFECTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD, LOS ASISTENTES A ESTE EVENTO, QUIENES RECIBEN COPIA DE LA MISMA. POR LOS LICITANTES

NOMBRE, RAZÓN O ENTIDAD SOCIAL	REPRESENTANTE	FIRMA
--------------------------------	---------------	-------

POR EL CENTRO S.C.T. OAXACA		
NOMBRE	AREA	FIRMA
ING. HECTOR ARMANDO CASTAÑEDA MOLINA	DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. OAXACA	
C.P. CARLOS NICOLAS ALAVEZ ROBLES	SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION	
LIC. ALFREDO SANTIAGO RIVERA	DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO	
L.S.C. ALMA LOPEZ ESPERANZA	AREA DE RECURSOS MATERIALES	
ING. FREDY HERNANDEZ IBARRA	RESIDENCIA GENERAL CARRETERAS ALIMENTADORAS ZONA PONIENTE	
ING. JOSE GETULIO FLORES HUERTA	RESIDENCIA GENERAL CARRETERAS ALIMENTADORAS ZONA ORIENTE	
ING. NORMA LETICIA LOPEZ MARTINEZ	COORDINACION DEL P.E.T.	

POR EL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL		
NOMBRE	FIRMA	
NO ASISTIÉRON		

FIN DEL ACTA

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**Acta de fallo visible en CompraNet**, concretamente en el expediente electrónico 1375510, que contiene la bitácora de actuaciones de la licitación LA-009000993-E22-2016, consultable en la siguiente dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1159809&oppList=PAST>; documental que goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

SCT

CENTRO S.C.T. OAXACA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION AREA DE RECURSOS MATERIALES OFICINA DE ADQUISICIONES

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-008090253-E22-2017 ADQUISICIÓN DE LAMINA PARA ALCANTARILLA

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL 13 DEL JUNIO DE 2017, EN LA SALA DE JUNTAS DEL CENTRO S.C.T. OAXACA, UBICADA EN CARRETERA CRISTOBAL COLON KM 8.5 TRAMO OAXACA-TEHUANTEPEC, SE REUNIERON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LICITANTES CUYOS NOMBRES Y FIRMAS APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, CON OBJETO DE LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN INDICADA AL RUBRO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (EN ADELANTE, LA LEY), ASÍ COMO LO PREVISTO EN EL NUMERAL 16 DE LA CONVOCATORIA.

EL ACTO FUE PRESIDIDO POR ING. HECTOR ARMANDO CASTAÑEDA MOLINA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT OAXACA, SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE.

A CONTINUACIÓN SE EMITE EN PRESENCIA DE LOS ASISTENTES EL FALLO DEL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE HACE CONSTAR QUE EN ESTE ACTO SE LES HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA PRESENTE ACTA CON ACUSE DE RECIBO A LOS LICITANTES ASISTENTES. Y, PARA AQUELLOS LICITANTES QUE NO HAYAN ASISTIDO A ESTE ACTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37 Y 37 BIS DE LA LEY, SE LES ENVIARÁ POR CORREO ELECTRÓNICO UN AVISO INFORMÁNDOLES QUE LA PRESENTE ACTA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: www.compras.gob.mx PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN. ASIMISMO, SE INFORMA QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE FIJARÁ EN LA OFICINA DE ADQUISICIONES DEL AREA DE RECURSOS MATERIALES DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACION DE ESTE CENTRO S.C.T. OAXACA, UBICADA EN CARRETERA CRISTOBAL COLON KM 8.5 TRAMO OAXACA-TEHUANTEPEC, UN EJEMPLAR DE LA PRESENTE ACTA O UN AVISO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE, POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES.

CABE SEÑALAR QUE A ESTE ACTO NO ASISTIÓ NINGUNA PERSONA QUE HAYA MANIFESTADO INTERÉS DE ASISTIR COMO OBSERVADOR.

EL CENTRO S.C.T. OAXACA A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUAL SU TITULAR ES EL C.P. CARLOS NICOLÁS ALÁVEZ ROBLES, DE LA RESIDENCIA GENERAL DE CARRETERAS ALIMENTADORAS ZONA PONIENTE DEL CUAL EL TITULAR ES EL ING. FREDY HERNÁNDEZ IBARRA, DE LA RESIDENCIA GENERAL DE CARRETERAS ALIMENTADORAS ZONA ORIENTE, EL TITULAR ES EL ING. JOSÉ GUTULIO FLORES HUERTA, DE LA COORDINACIÓN DEL P.E.T. DEL CUAL EL TITULAR ES LA ING. NORMA LETICIA LOPEZ MARTÍNEZ Y DEL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES DE LA CUAL ES ENCARGADA LA L.S.C. ALMA LÓPEZ ESPERANZA, EFECTUÓ LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS: MANUFACTURAS CARMEN, S.A. DE C.V. Y ROADTEK, S.A. DE C.V., DEFINIENDO LO SIGUIENTE:

Resultado Técnico

EMPRESA	PROPUESTA TÉCNICA
MANUFACTURAS CARMEN, S.A. DE C.V.	CUMPLE TÉCNICAMENTE APRUEBA
ROADTEK, S.A. DE C.V.	CUMPLE TÉCNICAMENTE APRUEBA

Resultado Económico

EMPRESA	APRUEBA ECONOMICAMENTE

FD-GOM-13

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

SCT

CENTRO S.C.T. OAXACA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION AREA DE RECURSOS MATERIALES OFICINA DE ADQUISICIONES

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA No. LA-009000993-E22-2017 ADQUISICION DE LAMINA PARA ALCANTARILLA

Table with 2 columns: MANUFACTURAS CARMEN, S.A. DE C.V. / ROADTEK, S.A. DE C.V. and APRUEBA / APRUEBA

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, Y CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 36, ART. 36 BIS Y ART. 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y A LO INDICADO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN. EL CENTRO S.C.T. OAXACA, EMITE EL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. LA-009000993-E22-2017 A FAVOR DE LA EMPRESA: ROADTEK, S.A. DE C.V., SE LE ADJUDICA LA UNICA PARTIDA DE LA PRESENTE LICITACIÓN CON UN IMPORTE DE \$1,789,200.00 (UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). EL IMPORTE ANTERIOR NO INCLUYE IMPUESTOS, CARGOS, NI DESCUENTOS. SE EMITE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES DE NOTIFICACIÓN EN FORMA, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ADJUDICADA DEBERÁ PRESENTARSE A FIRMAR EL CONTRATO RESPECTIVO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017, EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO S.C.T. OAXACA, A LAS 14:00 HORAS. DESPUÉS DE DAR LECTURA A LA PRESENTE ACTA, SE DIO POR TERMINADO ESTE ACTO, SIENDO LAS 13:20 HORAS, DEL DÍA 13 DEL MES JUNIO DEL AÑO 2017. ESTA ACTA CONSTA DE 2 HOJAS, FIRMADA PARA LOS EFECTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD, LOS ASISTENTES A ESTE EVENTO, QUIENES RECIBEN COPIA DE LA MISMA. - POR LOS LICITANTES

Table with 3 columns: NOMBRE, RAZÓN Ó ENTIDAD SOCIAL, REPRESENTANTE, FIRMA

POR EL CENTRO S.C.T. OAXACA

Table with 3 columns: NOMBRE, AREA, FIRMA. Includes names like ING. HECTOR ARMANDO CASTAÑEDA MOLINA and others.

POR EL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

Table with 2 columns: NOMBRE, FIRMA. Entry: NO ASISTIERON

FIN DEL ACTA

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

Como se puede apreciar, resulta notorio el hecho de que el acta de fallo remitido por la convocante en copia certificada, contiene seis firmas autógrafas; en tanto que la publicada en CompraNet, solo tiene cuatro firmas.

Precisado el punto anterior, el artículo 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que, según la promovente, la convocante contravino, dispone que el fallo respectivo deberá contener tanto el nombre, cargo, firma y facultades legales del servidor público que lo emite, como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación.

Así, al revisar íntegramente el acta de fallo visible en CompraNet, se observa que tales requisitos no se colman a cabalidad, pues si bien es cierto que en dicho documento si se mencionan los nombres y cargos de los responsables de la evaluación, a saber: Carlos Nicolás Alavés Robles por la Subdirección de Administración, Alfredo Santiago Rivera por el Departamento de lo Contencioso, Alma López Esperanza por el Área de Recursos Materiales, Fredy Hernández Ibarra por la Residencia General de Carreteras Alimentadoras Zona Poniente, José Gentulio Flores Huerta por la Residencia General de Carreteras Alimentadoras Zona Oriente, y Norma Leticia López Martínez por la Coordinación del Programa de Empleo Temporal; también es cierto que en dicha acta no consta la firma autógrafa del servidor público competente para emitirlo, esto es, el Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien, según lo previsto en el artículo 44, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenta, entre otras atribuciones, con la de llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública que realicen los Centros SCT.

Se precisa que dicha omisión es reconocida por la propia convocante en su informe circunstanciado, sin embargo, la justifica asegurando que dicha omisión de ninguna manera invalida o resta validez al acta de fallo en análisis, toda vez que la misma se encuentra firmada autógrafamente por el Subdirector de Administración, quien, asegura, está facultado para ello al ser el servidor público responsable de la unidad compradora, según consta en el oficio 6.19.411.115/2016 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, consultable a foja 202 de autos. Al respecto, no le asiste la razón a la convocante, puesto que, a pesar de que en el referido oficio, el Director General en comento solicita al Titular de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, realizar las gestiones necesarias a efecto de realizar el cambio de responsable de la unidad compradora "009000933", en favor de Carlos Nicolás Alavés Robles, Subdirector de Administración de ese Centro SCT, resulta innegable que dicha designación, de ninguna manera implica una delegación de facultades, sino

más bien, era para el único efecto de mantener actualizados los datos de la citada unidad compradora en CompraNet, como se desprende de la lectura de ese oficio.

Lo anterior se corrobora al revisar el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, concretamente en sus numerales 2, fracciones VII y VIII y 8, primer párrafo que disponen que el titular del área contratante (en este caso el Centro SCT Oaxaca) solicitara a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, el alta de los servidores públicos que fungirán como operadores y/o administradores de la unidad compradora en cuestión, como se desprende de su la siguiente transcripción:

*“2.- Para los efectos de estas disposiciones, en adición a las definiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en sus respectivos reglamentos, se entenderá por:*

*(...)*

*VII. Unidad compradora: el área de las dependencias o entidades que ha sido registrada y autorizada por la UPCP para realizar operaciones y llevar a cabo procedimientos de contratación en CompraNet, a la cual le es asignada una clave de identificación. Dicha Unidad estará a cargo del titular del área contratante o del área responsable de la contratación a nivel central o del servidor público que éste designe, y*

*VIII. UPCP: la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.”*

**8.- Para obtener el registro y autorización de Unidad compradora, el titular del área contratante o del área responsable de la contratación a nivel central o el servidor público que éste designe deberá solicitar, mediante oficio a la UPCP, el alta de la misma y designar a los servidores públicos que serán capacitados como operadores y/o administradores de esa Unidad compradora, especificando su perfil de usuarios para la operación de CompraNet, de acuerdo con lo señalado en la guía de usuario que la UPCP pondrá a su disposición en el propio sistema.**



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

*(Énfasis añadido)*

Aclarado el punto anterior, en el sentido de que la firma autógrafa del Subdirector de Administración, de ninguna manera justifica la omisión en que incurrió el Director General del Centro SCT Oaxaca, quien cuenta con la atribución específica de llevar a cabo los procedimientos de contratación; para esta Titularidad es claro que **la autoridad convocante inobservó** lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria y 37, fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen, en lo general, que todo acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente, y en específico, que los fallos emitidos en las contrataciones públicas que realizan los Entes públicos precisados en el artículo 1 de la ley de la materia, deben contener nombre, cargo y firma, además de invocar los ordenamientos jurídicos de los cuales se desprendan las facultades respectivas, como se observa a continuación:

### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**“Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

**I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

**V.** Estar fundado y motivado;”

### **La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**“Artículo 37.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**VI.** Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

*Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.*

*(Énfasis añadido)*

Finalmente, en el **cuarto motivo de inconformidad** la recurrente refiere que fue incorrecta e ilegal la evaluación que realizó la convocante a la propuesta técnica de la licitante ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.**, dado que, a pesar de que la misma no cumplía con las especificaciones solicitadas, en particular las señaladas durante la junta de aclaraciones, en la que se mencionó que la lámina para alcantarilla requerida era la tipo anidable o encajable, y no la tipo brida u omega, la citada empresa ofertó la segunda; por lo que, insiste, toda vez que no cumplió con las características solicitadas, la convocante debió descalificar su propuesta, sin embargo, en lugar de ello, ilegalmente determinó que si cumplía con las especificaciones solicitadas.

Motivo que, como se dijo en líneas anteriores, es **fundado** en razón de que, no obstante que existen elementos suficientes para presumir que la lámina ofertada por la licitante ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.** no cumplía con las especificaciones solicitadas por la propia convocante durante la junta de aclaraciones, aun así refirió en el acta de fallo de mérito que sí cumplía técnicamente con lo solicitado.

Como punto de partida, debemos tener presente lo señalado por la convocante durante la junta de aclaraciones celebrada el dos de junio pasado, en la que, en respuesta a la pregunta formulada por la hoy inconforme **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, refirió expresamente que la alcantarilla requerida para esa licitación era la anidable o encajable, descartando, por exclusión, la tipo brida u omega, según consta en el acta levantada para tal efecto; misma que fue remitida en copia certificada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, **a la cual se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 197 y 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

#### **"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES**

**"PREGUNTAS EFECTUADAS POR MANUFACTURAS CARMEN, S.A. DE C.V.**

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

PREGUNTA 1.- EN EL MERCADO EXISTEN DOS TIPOS DE ALCANTARILLA ATORNILLABLE: "**ALCANTARILLA ANIDABLE ATORNILLABLE Y ALCANTARILLA ATORNILLABLE TIPO BRIDA (OMEGA)**". CON LA FINALIDAD DE ENTREGAR LA MUESTRA Y COTIZAR EL PRODUCTO DE MANERA CORRECTA ¿A CUÁL DE LOS DOS TIPOS DE ALCANTARILLA SE HACE REFERENCIA EN ESTA LICITACIÓN?

RESPUESTA 1.- SE REQUIERE **ALCANTARILLA ANIDABLE ATORNILLABLE O ENCAJABLE.**"

(Énfasis añadido)

Precisión que, en términos de lo dispuesto en el artículo 33, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tendría que haber sido considerada por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones, en razón de que formaba parte de la convocatoria. Sin embargo, a pesar de existir tal obligación, tanto de la opinión emitida por el Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como de la ficha técnica presentada por la empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, **se desprenden elementos suficientes que hacen convicción en esta Titularidad que, como lo refiere la inconforme, la lámina para alcantarilla ofertada por la empresa ganadora no cumplía con las especificaciones requeridas para la licitación LA-009000993-E22-2017.**

En cuando al primer punto, es decir, la opinión emitida por Jaime Eduardo Luna Méndez, Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca, sin bien es cierto que dicho servidor público no aparece en el fallo como alguno de los responsable de la evaluación, también lo es que esa situación no resta validez a la opinión emitida, pues es la propia convocante la que asegura que forma parte el dictamen técnico que tomó en cuenta para determinar que la propuesta de la empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, sí cumplía técnicamente con las especificaciones solicitadas, máxime que el Subdirector de Administración de ese Centro SCT (servidor público citado en el fallo como uno de los responsables de la evaluación) es quien solicita, vía correo electrónico, analizar la documentación correspondiente (en la que, evidentemente, se incluye la ficha técnica) a fin de determinar sobre el dictamen técnico. Así, al revisar la opinión citada, se observa que se **refirió expresamente** que las características técnicas propuestas por la empresa ganadora en el anexo B, no correspondía con la descripción solicitada, no obstante que si cumplía con las precisadas en el anexo A; sin embargo, dado que

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

este último anexo corresponde a la propuesta económica, no es materia de controversia tampoco será materia de análisis en el presente asunto.

Para pronta referencia nuevamente se trae a la vista la opinión técnica antes mencionada; documental que goza de pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 197, 202 y 210-A y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**Alma Lopez Esperanza**

De: Jaime Eduardo Luna Méndez  
Fecha de: lunes, 12 de junio de 2017 02:20 p.m.  
Para: Alma Lopez Esperanza  
CC: Carlos Nicolás Alavéz Robles  
Asunto: RE: Enq. de Propuestas Lámina y Cemento.

Carlos Nicolás Alavéz Robles  
Subdirector de Administración

En relación a las Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000993-E21-2017 Adquisición de Cemento Gris y la No. LA-009000993-E22-2017 Lámina para Alcantarilla.

De la revisión documental a la información proporcionada se concluye lo siguiente:

Las cédulas de propuestas de adquisición de cemento gris de las 3 Empresas licitantes (Anexo B), la empresa ferretera del sur y la empresa Cementos acero y acabados Roma S.A de C.V las características técnicas que propone no corresponden con la descripción solicitada y/o las omite; sin embargo, en la cédula de Propuesta (anexo A), las tres empresas cumplen con las características del material solicitado.

Las cédulas de propuestas de adquisición de lámina para alcantarilla de 2 Empresas licitantes (Anexo B), la empresa Roadtek las características técnicas que propone no corresponden con la descripción solicitada; sin embargo, en la cédula de Propuesta (anexo A), las dos empresas cumplen con las características del material solicitado.

En virtud de lo anterior, es opinión de esta Unidad General que todas las Empresas técnicamente cumplen con los requisitos del Material requerido; es recomendable solicitar a la Empresa ganadora el Certificado de Calidad emitido por la Instancia correspondiente de que cumplen con la Norma indicada para alcantarillas de lámina y cemento gris.

Con un cordial saludo

ATTE.

SCT

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

M.A. Jaime Eduardo Luna Méndez  
Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos  
Cagto S.C.T. "Oaxaca"  
Tel. 454-12-13  
Commutador. 454-12-00 Ext. 57493  
jlunamen@sct.gob.mx

OR DE ACUSAR RECIBO GRACIAS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

De: Alma Lopez Esperanza  
Enviado el: viernes, 09 de junio de 2017 03:16 p.m.  
Para: Jaime Eduardo Luna Mendez  
Asunto: RV: Env. de Propuestas Lamina y Cemento.  
Importancia: Alta

18

Ing. También le envío propuestas técnicas en electrónico.

Buena tarde.

De: Alma Lopez Esperanza  
Enviado el: viernes, 09 de junio de 2017 02:03 p.m.  
Para: Jaime Eduardo Luna Mendez  
CC: Carlos Nicolás Alavez Robles  
Asunto: Env. de Propuestas Lamina y Cemento.  
Importancia: Alta

Ing. Jaime Eduardo Luna Mendez  
Jefe de la Unidad de Servicios Técnicos

En relación a las Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009000993-E21-2017 Adquisición de Cemento Gris y la No. LA-009000993-E22-2017 Lámina para Alcantarilla, informo a usted que se envía documentación para su análisis a fin de determinar el examen técnico; respecto a las muestras físicas, éstas se encuentran disponibles en el Área Central de este Centro SCT.

Lo anterior, solicitando su apoyo para emitir el resultado técnico correspondiente.

Atentamente.

Carlos Nicolás Alavez Robles  
Subdirector de Administración

Carret. Cristóbal Colón S/N  
Km. 6.5-Tramo Oaxaca Tehuantepec  
Col. Del Bosque Oaxaca. Oax.

SCT

Sistema de  
Comunicaciones  
y Transportes

Correo electrónico: [calavez@sct.gob.mx](mailto:calavez@sct.gob.mx)  
Teléfono: 5090 Red Gris 57048

En cuando al segundo punto, y con lo que se corrobora que existen elementos para presumir válidamente que, como lo refiere la inconforme en su escrito inicial y en el de alegatos, las características de la lámina para alcantarilla ofertada por la empresa ganadora no son las solicitadas para esa licitación (anidable o encajable), más bien corresponden a las características del tipo de la lámina no requerida por exclusión (brida u omega). Lo anterior se

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

verifica al tener presente las definiciones de “brida” y “omega”, por lo que, dado que dichas definiciones no están contenida en la ley de la materia, su reglamento o en las bases de la convocatoria de mérito, de conformidad con lo previsto en los numerales 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria según lo dispone el artículo 11 de la ley de la materia, **resulta conveniente acudir de nueva cuenta** al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, así como al Diccionario de la lengua española y a Wikipedia, consultables en las siguientes direcciones electrónicas <http://www.rae.es/>, <http://www.wordreference.com/definicion/brida>, <https://es.wikipedia.org/wiki/%CE%A9>, respectivamente, que las definen como:

### **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua**

*“Brida: 3. f. Mec. Reborde o placa circular plana en el extremo de los tubos metálicos para acoplar unos a otros con tornillos o roblones.”*

*“Omega: 1. f. Vigésimocuarta letra del alfabeto griego ( $\Omega$ ,  $\omega$ ), que corresponde a la o larga del latino.”*

### **Diccionario de la lengua española**

*“Brida: Pieza metálica que sirve para ensamblar vigas o tubos metálicos fijándola con clavos o tornillos.”*

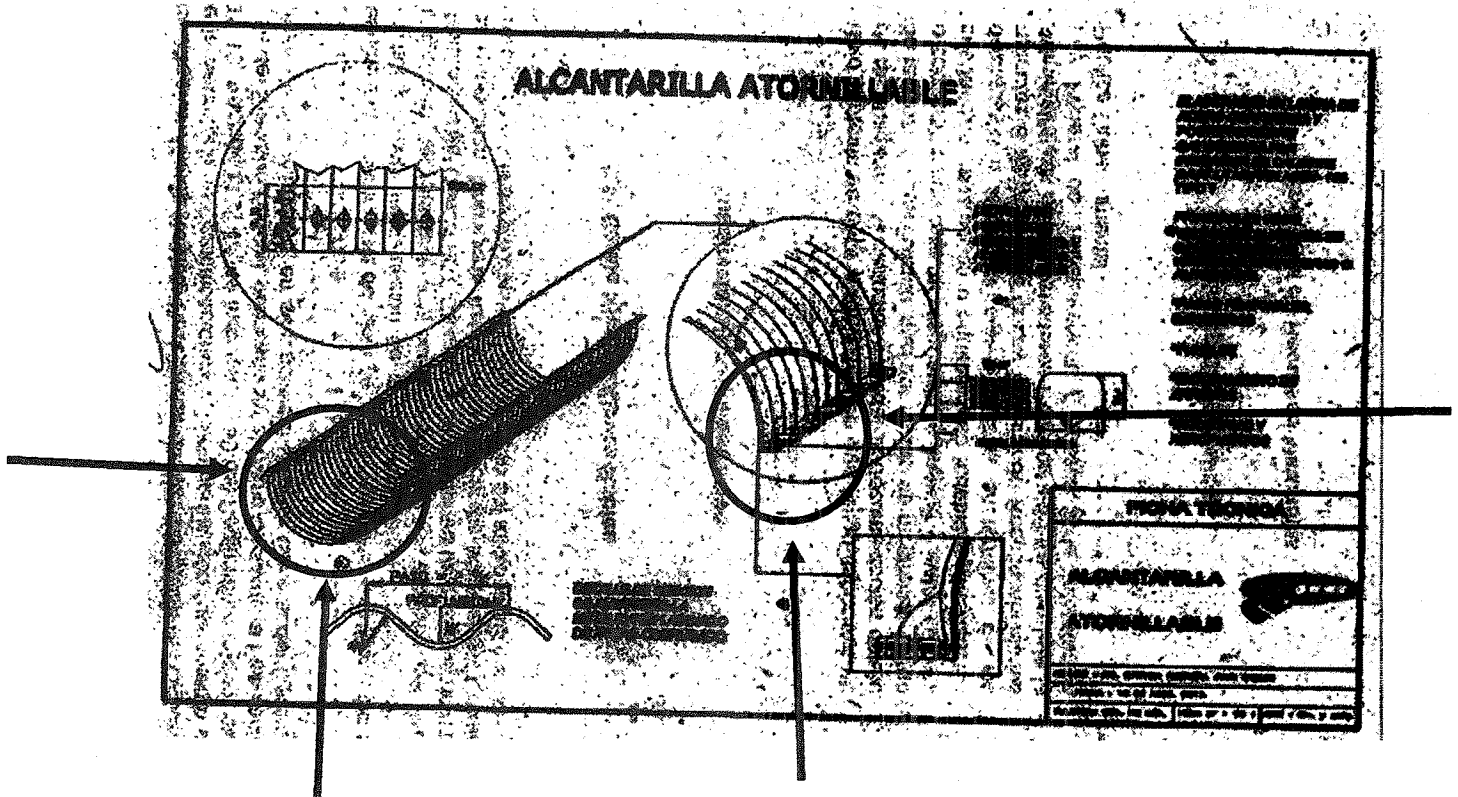
*“Omega: f. Última letra del alfabeto griego, que se corresponde con nuestra O. Su grafía mayúscula es O y la minúscula  $\omega$ ”*

### **Wikipedia**

*“Brida (tuberías): es el elemento que une dos componentes de un sistema de tuberías, permitiendo ser desmontado sin operaciones destructivas, gracias a una circunferencia de agujeros a través de los cuales se montan pernos de unión.”*

*“Omega ( $\Omega$ : mayúscula;  $\omega$ : minúscula; en griego  $\omega\mu\acute{\epsilon}\gamma\alpha$ ) es la vigésima cuarta y última letra del alfabeto griego. Su forma recuerda a una O abierta por abajo”*

Así, por “brida” básicamente se entiende como una pieza circular que une dos tubos metálicos con tornillos, clavos o pernos; mientras que por “omega”, hablando de su forma geométrica, ésta es representada por la letra O mayúscula abierta por la parte de abajo ( $\Omega$ ). Luego, al revisar la ficha técnica presentada por la empresa ganadora como parte de su propuesta técnica, **se advierte que las características de la lámina ofertada coinciden con las del tipo de lámina no requerida por exclusión para esa licitación**; documental privada visible a foja 300 del expediente en que se actúa, remitida en copia certificada por la autoridad convocante mediante oficio 6.19.229/2017 de veinticinco de julio del año en curso; **a la cual se le concede valor probatorio**, según lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracción III, 129, 133 y 203 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

De ficha técnica digitalizada, se observa que **la característica principal de la lámina ofertada, en contraste con la ofertada por la hoy inconforme (foja 236), es la forma de omega ( $\Omega$ ) en ambos bordes**; sin embargo, a pesar de que tal circunstancia fue hecha valer por la promovente en su escrito inicial, la convocante al rendir su informe circunstanciado, únicamente se limitó a referir que, de acuerdo a los dictámenes técnicos emitidos por la Coordinación del Programa Empleo Temporal y la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca, las muestras presentadas por ambos licitantes (Manufacturas Carmen, S.A. de C.V. y Roadtek, S.A. de C.V.) si cumplían con las características solicitadas; cuando en la especie, en términos de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le correspondía defender su decisión de haber determinado que la propuesta técnica de la empresa ganadora sí cumplía técnicamente, concretamente en lo relativo a porque, a su consideración, las especificadores de la ficha técnica efectivamente coincidían con las requeridas para esa licitación, pues esto fue el argumento central del motivo de inconformidad planteado desde el escrito inicial.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no existen argumentos por parte de la hoy tercera interesada **Roadtek, S.A. de C.V.**, que apoyen la decisión de la convocante en el fallo de mérito, esto es, que hagan convicción en esta autoridad que su propuesta realmente cumplía con las especificaciones solicitadas; ello, toda vez que mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (foja 354), se le tuvo por perdido su derecho para hacer manifestaciones y para ofrecer probanzas, dado que fue omisa en desahogar la prevención formulada en el diverso auto de cuatro del mismo mes y año.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, 93, fracción VIII, 190, 192, 193, 195 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispone el numeral 11 de la ley de la materia, **existen elementos suficientes que hacen presumir válidamente que la lámina para alcantarilla ofertada por la Roadtek, S.A. de C.V. no cumplía con las especificaciones solicitadas por la propia convocante durante la junta de aclaraciones y**, a su vez, que la convocante contravino lo dispuesto en los numerales 36, 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numeral 21 de la convocatoria a la licitación **LA-009000993-E22-2017.**, dado que no realizó una correcta evaluación por considerar que la propuesta de la empresa ganadora cumplía técnicamente con lo solicitado, en particular con las especificaciones técnicas de la lámina ofertada, cuando en la especie se demostró lo contrario. Dicha presunción se construye a partir de la opinión técnica emitida por el Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro SCT Oaxaca, en la que refirió esencialmente que las características técnicas propuestas por la dicha empresa no correspondía con la descripción solicitada; de la revisión visual a la ficha técnica que presentó

**Roadtek, S.A. de C.V.** en su proposición de la cual se observa como característica principal la forma de omega ( ) en ambos bordes de la lámina; la omisión de la convocante en argumentar porque, a su consideración, las especificaciones de la lámina ofertada por la empresa ganadora eran coincidentes con las solicitadas durante la junta de aclaraciones; así como la omisión de la hoy tercera interesada en hacer valer argumentos en la presente instancia de inconformidad que apoyaran la determinación de la convocante en el fallo impugnado.

Es aplicable al caso que nos ocupa, por analogía, la jurisprudencia I.5o.C. J/38 (9a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro IX, junio de 2012, tomo 2, página 744, registro 160065, cuyo rubro y texto disponen:

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.”**

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa el argumento de la inconforme en el que asegura que, dado que la empresa ganadora ofertó un producto con especificaciones distintas a las solicitadas, su propuesta debió ser descalificada; argumento que resulta sustancialmente correcto, pues desde las bases de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, concretamente en el numeral 22, se establecieron una serie de causales de desechamiento, entre las cuales se estableció esencialmente que las fichas técnicas presentadas en las propuestas de los licitantes debían

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

cumplir con las características y especificaciones técnicas solicitadas en la convocatoria y en la junta de aclaraciones, y de no ser así, su propuesta sería desecheda, tal como se observa de la siguiente transcripción:

**"22 DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN**

Se desechará a los licitantes que incurran en alguna de las situaciones siguientes:

(...)

d) En caso de que la proposición técnica no cumpla con todos los requisitos solicitados en el anexo A.

(...)

f) En caso de que los licitantes no presenten los catálogos y especificaciones técnicas (fichas técnicas) requeridos **o que estas no cumplan con las características y especificaciones técnicas solicitadas**

(...)

k) En caso de que los licitantes no presenten las muestras de cada una de las partidas **propuestas o que estas no cumplan con las características y especificaciones técnicas solicitadas.**

**l) Si no cumplen con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y Acta de la Junta de Aclaraciones."**

(Énfasis añadido)

En conclusión, esta autoridad administrativa determina que es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, en contra del acta de fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitida en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, pues con sus argumentos se logró demostrar, por un lado, que la citada acta de fallo se emitió inobservando lo dispuesto en los numerales 37, fracción VI de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, toda vez que no contiene firma autógrafa de servidor público con facultades para ello; y por otro lado, contravino lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37, fracción IV de la ley de la materia y numeral 21 de la convocatoria a la citada licitación, en razón de que no realizó una correcta evaluación de la propuesta técnica presentada por la empresa adjudicada **Roadtek, S.A. de C.V.**, al referir que sí cumplía técnicamente con lo solicitado, cuando en la especie se demostró lo contrario.

Por lo que, con fundamento en establecido en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, **se decreta la nulidad del acta de fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitida en la licitación LA-009000993-E22-2017**, para el efecto de que la autoridad convocante lo deje insubsistente y, en su lugar, emita otro que contenga firma autógrafa de servidor público competente para ello, señalando las disposiciones normativas que le otorguen esa facultad; así mismo, deberá valorar nuevamente la propuesta técnica de la empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, concretamente en lo referente a las especificaciones de la lámina para alcantarilla que ofertó, tomando como parámetro las características precisadas por esa misma autoridad durante la junta de aclaraciones celebrada el dos de junio pasado, y determinar, si en el caso concreto se actualiza o no alguna de las casuales de desechamiento previstas en el numeral 22 de la convocatoria a la licitación en comento; en cualquier caso su determinación deberá estar suficiente y adecuadamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**NOVENO. Análisis de las manifestaciones de la tercera interesada.** Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (foja 354), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de cuatro del mismo mes y año, a la tercera interesada **Roadtek, S.A. de C.V.**, desechando el escrito con el que pretendió comparecer al procedimiento de inconformidad en que se actúa; de igual manera, se le tuvo por perdido su derecho para hacer manifestaciones respecto de los motivos de disenso planteados por la inconforme y para ofrecer probanzas de su parte; lo anterior, dado que fue omisa en desahogar la prevención formulada en el citado auto de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.



Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**DÉCIMO. Alegatos de las partes.** Con auto de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 402) se tuvieron por formulados los alegatos de **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, de los que se desprende esencialmente:

**“PRIMERO.- EL DICTAMEN DE FALLO ES NULO PORQUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE SUSCRITO POR LOS FUNCIONARIOS CON FACULTADES SUFICIENTES PARA ELLO.**

*En el expediente de inconformidad en que se actúa, quedó acreditado que el dictamen, que sirvió de sustento para emitir el fallo, no está debidamente suscrito por el funcionario con facultades suficientes para ello, ya que no está firmado por el Director General del Centro SCT Oaxaca, sino por diversos funcionarios subalternos, que no acreditaron contar con atribuciones delegadas para tales fines.*

*Lo anterior, considerando que no existe fundamento legal para que el Subdirector de Administración (C.P. Carlos Nicolás Alavez Robles), suscriba un dictamen de fallo, es decir, su nombramiento no le alcanza para poder suscribir un acto administrativo de esa naturaleza, solo en el caso de que se le hubieran delegado facultades, mediante oficio de autoridad competente y con antelación al ejercicio de la atribución.*

*En otras palabras, el acto administrativo impugnado, carece de validez, por la ausencia de firma del servidor público responsable del procedimiento de contratación, esto es, por la falta de suscripción por parte del Director General del Centro SCT Oaxaca.*

*La inconformidad entonces deberá resolverse como FUNDADA por la contravención a lo dispuesto por el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no está firmado por el titular de dicha unidad administrativa.*

*Como quedó acreditado, el denominado Fallo, carece de la firma del Ing. Héctor Armando Castañeda Molina, Director General del Centro SCT. Oaxaca, así como de diversos servidores públicos de otros rangos, lo que desde luego genera que el motivo de inconformidad respectivo sea FUNDADO.*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**SEGUNDO.- La LÁMINA para Alcantarilla de la empresa ROADTEK, S.A. de C.V., no cumple con las características, especificaciones y requisitos de los bienes solicitados.**

Quedó acreditado en el expediente de la inconformidad en que se actúa lo siguiente:

i.- La convocante requirió LÁMINA para ALCANTARILLA.

ii.- Al advertir mi representada este requerimiento y con base en la experiencia en lámina para alcantarilla, y tomando en cuenta que existen 2 tipos de lámina, es que decidimos formular la pregunta en el momento procedimental oportuno, que fue la JUNTA de ACLARACIONES cuya acta en copia certificada obra en el expediente.

iii.- Cabe destacar que la pregunta que formuló mi representada, se realizó en los siguientes términos:

En el ANEXO A descripción del bien dice: LAMINA PARA ALCANTARILLA ATORNILLABLE DIAMETRO 0.90 METROS FABRICADA CON LAMINA DE ACERO SAE 1010 CALIBRE 14. ARMADA CON TORNILLOS DE 3/8" DE DIAMETRO X 1" DE LARGO ACABADO GALVANIZADO POR INMERSION EN CALIENTE BAJO LA NORMA ASTM-A 1223, las preguntas son las siguientes:

1. En el mercado existen dos tipos de Alcantarilla Atornillable:

(Se transcribe imagen...)

Con la finalidad de entregar la MUESTRA y COTIZAR el producto de manera correcta ¿a cuál de los dos tipos de ALCANTARILLA se hace referencia esta Licitación

2.- En LA DESCRIPCIÓN DEL BIEN DICE: GALVANIZADO POR INMERSIÓN EN CALIENTE BAJO LA NORMA ASTM-A 1223, ¿nos podrá corroborar que SI el nombre de la norma es el correcto?

Al respecto, la respuesta de la convocante fue la siguiente:

ALCANTARILLA ANIDABLE ATORNILLABLE

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

Con base en la respuesta del Centro SCT Oaxaca, es posible concluir que la alcantarilla tipo "Brida", también conocida como "omega" no es la requerida por la convocante, sino que la especificada corresponde a la primera de las figuras expuestas en la pregunta de mi representada.

iv.- En este orden de ideas, es necesario resaltar a ese Órgano Interno de Control que la lámina para alcantarilla contratada por el Centro SCT Oaxaca, es la tipo "Brida"; léase también "omega", siendo que ésta no cumple con sus propios requerimientos.

v.- Podemos advertir a foja 300 del expediente (folio azul) en que se actúa que la lámina para alcantarilla es tipo omega, es decir, no es la que requirieron.

vi.- claro que la lámina contratada por la Convocante no cumple con los requisitos. Esto es, no debió emitir un fallo para adquirir una lámina que no solicitó.

Sirva este alegato por sí mismo, para declarar FUNDADO el motivo de la inconformidad, por lo que se refiere al FONDO del asunto.

**TERCERO.- EL FALLO DEL CENTRO SCT OAXACA SE APOYA EN UN  
DICTAMEN EMITIDO POR AUTORIDAD NO COMPETENTE PARA ELLO.**

En el informe circunstanciado de la Convocante advertimos que menciona un "Dictamen" emitido por la "Coordinación del Empleo Temporal", en el que se dijo que "ambas" láminas cumplen con los requisitos, lo cual no es procedente por las siguientes razones.

i.- El propio Centro SCT en la junta de aclaraciones, decidió qué tipo de alcantarilla iba a adquirir, determinación administrativa que es de tipo excluyente, ya que al decidir comprar la "Anidable", invariablemente decidió no requerir la "brida u omega".

ii.- En la convocatoria, no se estableció que previo a la emisión del fallo, se apoyaría en diverso dictamen que solicitaría de otra área. Es decir, llevó a cabo actos para los que no tiene fundamento.

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

iii.- No existe fundamento legal para que un área de diversa Dependencia de la Administración Pública Federal, cambie las determinaciones de la convocante; lo que se afirma además porque la "Coordinación del Empleo Temporal" es un área de la Secretaría de Desarrollo Social, que no tiene fundamento para intervenir por sí ni a petición expresa, en un procedimiento de contratación.

iv.- El referido dictamen de la "Coordinación del Empleo Temporal", muestra el desconocimiento de los diferentes tipos de láminas, sus efectos y demás características, en razón de lo siguiente:

*\*CUADRO COMPARATIVO\*. ANEXO 1*

v.- Tanto el Centro SCT Oaxaca, como la "Coordinación del Empleo Temporal", desconocen la normatividad en la materia, la cual se adjunta al presente para pronta referencia, como ANEXO 2.

A mayor abundamiento se destaca que existen varios tipos de lámina par alcantarilla:

- Anidable atornillable
- Atornillable tipo Brida (forma de omega)

*Ambas tienen en común que son atornillables, sin embargo, también tienen diferencias específicas, como es el caso de la característica "anidable", con la que no cuenta la tipo "Brida", que fue ofrecida por ROADTEK, S.A. de C.V. en flagrante incumplimiento a las especificaciones de la autoridad y en contravención a sus propias respuestas."*

Alegatos que, al estar estrechamente relacionados con los motivos de inconformidad planteados en su escrito inicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del reglamento de la ley de la materia, fueron considerados al emitir la presente resolución.

En el mismo proveído, se tuvo por perdido el derecho de **Roadtek, S.A. de C.V.** para formular alegatos, toda vez que fue omisa en hacerlo dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintitrés al veinticinco de agosto pasado, habida cuenta que el acuerdo con

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
Área de Responsabilidades

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

el que se le concedió tal derecho, le fue notificado el veinte de ese mismo mes y año con oficio 09/300/906/2017 (foja 369).

**DÉCIMO PRIMERO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas y admitidas de parte de la inconforme y la autoridad convocante y desahogadas mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 362 a 364), las presunciones derivadas de dichas probanzas, así como las invocadas de oficio por esta Titularidad; a las que **se les concede valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93, fracciones II, III y VIII 129, 133, 190, 192, 193, 195, 202, 203, 210-A y 218 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispone el numeral 11 del cuerpo normativo invocado en primer término.

Cúmulo probatorio con el que se acredita que el acta de fallo impugnada se emitió en contravención a las disposiciones normativas aplicables al caso, concretamente por lo que respecta a la falta de firma autógrafa del servidor público con facultades para ello, así como su determinación de referir que la propuesta presentada por la empresa ganadora **Roadtek, S.A. de C.V.**, sí cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas, cuando en la especie, existen elementos que demuestran lo contrario.

**DÉCIMO SEGUNDO. Consecuencias de la resolución.** Por las consideraciones de hecho y derecho antes expuestas, con fundamento en los artículos con fundamento en los con fundamento en previsto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, **se decreta la nulidad del acta de fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitida en la licitación LA-009000993-E22-2017**, para el efecto de que la autoridad convocante lo deje insubsistente y, en su lugar, emita otro que contenga firma autógrafa de servidor público competente para ello, señalando las disposiciones normativas que le otorguen esa facultad; así mismo, deberá valorar nuevamente la propuesta técnica de la empresa **Roadtek, S.A. de C.V.**, concretamente en lo referente a las especificaciones de la lámina para alcantarilla que ofertó, tomando como parámetro las características precisadas por esa misma autoridad durante la junta de aclaraciones celebrada el dos de junio pasado, y determinar, si en el caso concreto se actualiza o no alguna de las casuales de desechamiento previstas en el numeral 22 de la convocatoria a la licitación en comento; en cualquier caso su determinación deberá estar suficiente y adecuadamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 37 de la

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**Finalmente, se requiere a la convocante para que, en el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en reciba la presente resolución, dé cumplimiento a la misma, debiendo notificar a las partes la reposición del fallo que al efecto se realice, y remitir a esta autoridad administrativa, en copia debidamente certificada, las constancias que demuestren su acatamiento, en términos de lo que dispone el artículo 74, primer párrafo de la ley de la materia.**

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** Es **FUNDADA** la inconformidad promovida por la persona moral **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, en contra del acta de fallo de trece de junio de dos mil diecisiete, emitida en la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-009000993-E22-2017**, convocada por el Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la **"ADQUISICIÓN DE LÁMINA PARA ALCANTARILLA"**.
- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DECRETA LA NULIDAD** del acta de fallo antes mencionada para los efectos precisados en el considerando décimo segundo de la presente resolución.
- TERCERO.** Se requiere a la convocante para que, en el término previsto en el primer párrafo, del numeral 74 de la ley de la materia, **dé cumplimiento** a la presente resolución y remita a esta autoridad, en copia debidamente certificada, las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.
- CUARTO.** La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por la tercera interesada, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

Expediente de inconformidad INC/006/2017

Resolución 09/300/1149/2017

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a la inconforme **Manufacturas Carmen, S.A. de C.V.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Notifíquese por rotulón a la tercera interesada **Roadtek, S.A. de C.V.**, según lo previsto en los numerales 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Notifíquese por oficio a la convocante **Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en términos de la fracción III del artículo 69 de la ley de la materia.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SMO/JJLZ/JCOS

